



Rama Judicial  
República de Colombia

**Circuito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**TRASLADO**

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ

RADICACIÓN: 47001405300220180023001

Por el término de tres (03) días del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 07 de julio del 2022, por medio del cual JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad de abstenerse de decretar la medida cautelar promovido por COOPHUMANA y en contra el señor DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ.

**KELLY MAESTRE FERNÁNDEZ**  
Secretaria

**rad: 230-2018 reposicion**

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 5:00 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

SOLICITUD DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ.pdf;

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SANTA MARTA  
E.S.D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO

DE: COOPHUMANA

CONTRA: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ

RAD: 2018 – 00230-00

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocidas de autos, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021, con fundamento en los siguientes:

Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021 solicite al despacho

**DE: COOPHUMANA.**  
**CONTRA: DANIEL RODRIGUEZ CRUZ**  
**RAD: 230-2018**

CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito solicito al despacho se sirva decretar el embargo del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado DANIEL RODRIGUEZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.535.108, dentro de los siguientes procesos:

1. **JUZGADO:** SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA –  
MAGDALENA  
**RADICADO:** 470013160-002-2017-00440-00
2. **JUZGADO:** DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA  
**RADICADO:** 080014189-016-2019-00306-00

El despacho mediante auto de fecha enero 21 de 2021 resolvió negar decretar los embargos de remanente solicitados teniendo en cuenta las siguientes motivaciones

*"De igual modo, la parte actora solicita el embargo de "remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado" en el proceso radicado bajo el No. 470013160-002-2017-00440-00 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- MAGDALENA y el No. 080014189-016-2019-306-00 que cursa en el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Barranquilla; no obstante, previo a pronunciarse el despacho sobre la referida cautela, resulta necesario requerir al extremo activo para*

*que indique los datos completos sobre los procesos sobre cuales recae la medida, especificando el nombre de los demandantes y demandados en cada uno de ellos"*

Resolviendo en el numeral segundo de dicho auto que:

*SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre el embargo de remanente solicitado, REQUERIR a la parte demandante, para que indique los datos completos de los procesos sobre los cuales recae la cautela, especificando el nombre de los demandantes y demandados en cada uno de ellos.*

En atención al requerimiento del despacho mediante memorial de fecha 19 de abril de 2021 aporte al despacho la información solicitada como es los datos completos del proceso sobre los cuales recae la medida y el nombre de las parte dentro de los mismos cuando manifesté:

*"CARINA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, teniendo en cuenta el requerimiento que se me hace mediante auto adiado 21 de enero de 2021, por medio del presente escrito me permito aportar la información solicitada en lo que respecta a los datos completos sobre los procesos sobre los cuales recae la medida de embargo de remanente solicitada:*

*JUZGADO: DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA –ATLANTICO*

*DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA*

*DEMANDADO: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ*

*RADICACION: 08001418901620190030600*

*Sin embargo, debido a que la información suministrada en mi solicitud de embargo de remanente la obtuve de la página de "TYBA consulta de procesos", después de realizar una búsqueda por el nombre y número de cedula del demandando DANIEL RODRIGUEZ CRUZ C.C. 12.535.108; desafortunadamente no todos los resultados arrojados se encuentran habilitados para consultar los datos completos de los procesos que cursan en contra del demandado antes mencionado. Por lo que me queda imposible acceder a información detallada tal como el "nombre del demandante" dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA contra el demandando DANIEL RODRIGUEZ CRUZ radicado No. 47001316000220170044000, al no encontrarse este proceso habilitado para su revisión. Tal como consta en el pantallazo anexo:" (subraya fuera de texto)*

Como se puede evidenciar en el memorial de fecha 19 de abril antes transcrito se aportó toda la información requerida por el despacho como es el nombre de las

partes y numero de radicación del proceso donde se solicitó la medida cautelar, esto en cuanto al proceso que cursa en el juzgado 16 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, con relación al proceso que cursa en el Juzgado Segundo De Familia De Santa Marta se le hace claridad que no es posible indicar el nombre del demandante de dicho proceso en atención a que la información del mismo se obtuvo de la página de tyba con el número de cedula y nombre del demandado y el proceso no está público, pero se le informa el nombre del demandado su cedula juzgado donde cursa el proceso y el número de radicado del mismo, información suficiente para que se decretara la medida solicitada.

En atención al memorial en mención el despacho mediante auto de fecha mayo 27 de 2021, resolvió

*" **PRIMERO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes formulado por el polo activo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído."*

Las consideraciones del despacho para negar nuevamente la medida solicitada a pesar de haber aportado al despacho la información requerida por este, es que:

*"En cumplimiento a lo ordenado, la ejecutante allegó memorial en el que aseguró que respecto al proceso que cursa en el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, funge como demandante la Cooperativa Humana de Aporte y Crédito - COOPHUMANA y como demandado el señor Daniel Segundo Rodríguez Cruz, y que se encuentra radicado bajo el número 08001.41.89.016.2019.00306.00.*

*Asimismo, manifestó que a través del programa Tyba no le fue posible obtener los datos de la actuación que se tramita en contra del aquí ejecutado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.*

*No obstante, para esta dependencia judicial la información dada por la parte demandante no es suficiente para decretar la cautela solicitada, pues, al analizar nuevamente las solicitudes aportadas el 12 de enero y 19 de abril de los cursantes, no se indica la clase de proceso que se tramita en contra del demandado ante el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y, respecto del que se sigue ante el Juzgado de Familia de esta ciudad es menester que la parte interesada precise la identificación del proceso donde se ha de aplicar el embargo de remanente pedido, aunado a que tampoco se indica con claridad el número del título o títulos o la identificación de los bienes que alude son de propiedad del ejecutado y se encuentran a disposición de las plurimencionadas agencias judiciales, en virtud a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del C. G. del*

*P." "En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".  
(subrayas fuera de texto)*

Dentro del auto en mención el despacho dentro de las motivaciones que tuvo para negar el decreto de los embargos de remanente solicitados mediante memorial de 3 de julio de 2021 solicite al despacho decretar las medidas teniendo en cuenta que la información solicitada por el despacho se había aportado y del hecho de que la solicitud reúne los requisitos del artículo 83 del c.g. del proceso.

Resolviendo denegar las medidas solicitada manifestado que se atiene a lo resuelto en el auto de enero 21 y mayo 27 de 2021.

La posición del despacho al respecto es violatoria del debido proceso toda vez que se aporó la información necesaria para que decrete los embargos de remanentes

Como fundamento de derecho para denegar el decreto de las medidas solicitadas lo señalado en el inciso 5º del artículo 83 del C.G.P. en el que claramente se señala

*"En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".  
(subrayas fuera de texto)*

De lo señalado en el artículo 83 ibidem se puede inferir que en el escrito de solicitud de medidas cautelares realizado conjuntamente con la demanda o durante del trámite del mismo debe contar con tres requisitos esenciales para que sea viable la misma como son, señalar las persona objeto de ellas, que en el presente caso es el demandado DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.12.535.108, los bienes objeto de ella, los cuales de conformidad con lo solicitado son el remanente, bienes y depósitos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del proceso al cual se dirige la medida, el lugar donde se encuentran, teniendo en cuenta que la medida solicitada es el embargo de bienes en otros procesos judiciales, el lugar donde se encuentran es el juzgado donde cursa el proceso al cual se dirige indicando el numero de radicado de dicho proceso, sin que sea necesario describir en el escrito de solicitud de embargo de remanente los bienes o números de los títulos o depósitos judiciales como lo esta exigiendo el despacho de manera errada como requisito sine qua non para decretar los embargos de remanente solicitados

El inciso 1º del artículo 466 del C.G.P. señala con relación a la persecución de bienes embargados de otros procesos que:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**”*  
(negritas y subrayas fuera de texto)

De lo antes señalado se concluye que el escrito de solicitud de embargos de remanente radicado mediante memorial de 12/01/2021 cumple con los requisitos exigidos por el inciso 5º del artículo 83 del C.G.P. que el despacho tuvo como fundamento jurídico para abstenerse decretar la medida y con lo señalado en el inciso 1º del artículo 466, por lo que es totalmente viable que se decreten las mismas.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado sírvase señoría revocar el auto atacado y decretar las medidas de embargo de remanente solicitadas y comunicarlas a los respectivos juzgados a través de los correo institucional de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 o en su defecto concédanme el recurso de apelación.

Atentamente,

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

C.C. No. 32.866.596 de Soledad.

T.P. No. 98.276 del C.S.J.

[cpalacio121@hotmail.com](mailto:cpalacio121@hotmail.com)

**RAD: 470014053-002-2018-00230-00 ACLARACION DE RECURSO DE REPOSICION - DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ**

Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

Vie 25/02/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Mediante el presente correo me permito adjuntar escrito aclarando providencia contra la cual va dirigido el recurso de reposición

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE SANTA MARTA  
E.S.D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO

DE: COOPHUMANA

CONTRA: DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ

RAD: 2018 – 00230-00

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocidas de autos, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el despacho, me permito dentro del término señalado manifestar a despacho que el recurso formulado mediante memorial de julio 13 de 2021, es contra el auto de fecha julio 7 de 2021, por medio del cual se negó decretar medidas cautelares y no auto de 7 de mayo como por error señalé en el recurso en mención.

Teniendo en cuenta la aclaración realizada, sírvase señoría dar tramite al recurso de reposición presentado.

Atentamente,

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS.

C.C. No. 32.866.596 de Soledad.

T.P. No. 98.276 del C.S.J.

[cpalacio121@hotmail.com](mailto:cpalacio121@hotmail.com)